

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S.
Demandados:	JUDITH VELEZ TRUJILLO
RAD. N°.	2021-00121-00

Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 901.128.441-4, con domicilio en el municipio de Barranquilla-Atlántico, representada legalmente por JOSÉ ANGEL GARCÍA ROJO, mediante "apoderado judicial" presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de la señora JUDITH VÉELEZ DE TRUJILLO, identificada con C.C. N° 21.308.426. Sobre el bien inmueble denominado "EL CAMPANO" ubicado en el municipio de Toluviejo, identificado con la MI N° 340-12316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con cédula catastral No. 708230003000000010665000000000 en la cual se busca principalmente que se imponga como cuerpo cierto a favor de LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S., la Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica con ocupación Permanente sobre el predio denominado EL CAMPANO.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de "CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (4.631 MTS²)" y sus linderos especiales son:

"NORTE: En longitud de 532,14 metros, partiendo de los vértices 26, 27, 28 de la caja elevadora a los vértices del 2 al 10 con el mismo predio "EL CAMPANO. **SUR:** En longitud de 529,00 metros, de los vértices 25, 24 y 23 de la caja elevadora a los vértices del 22 al 14 con el mismo predio "EL CAMPANO". **ORIENTE:** En línea quebrada en longitud de 10,54 metros partiendo del vértice 10 pasando por los vértices 11, 12, y 13, hasta llegar al vértice 14 con el " predio 2" de propiedad de LUIS RAFAEL ESCOBAR DIAZ. **OCIDENTE:** En longitud de 17.55 metros del vértice 23 al vértice 26 con el mismo predio "EL CAMPANO"

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

- **No hay claridad en el poder aportado.**

"ARTÍCULO 84 DEL C.G.P. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Y por su parte el ARTÍCULO 78 DEL CGP. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Se percata esta operadora judicial que dentro de este proceso, el número de documento de identidad del apoderado JULIO H. MENDOZA ANAYA, no es claro, si bien es cierto en el encabezado de la demanda, se avizora un número de cédula de ciudadanía es diferente al que aparece en la firma de la demanda, no es menos cierto que en el cuerpo del poder se avizora otro número distinto al de la firma, lo cual crea confusión al determinar cuál es el verdadero.

A continuación se relacionan los números de cédula de ciudadanía transcritos en la demanda y el poder de la siguiente manera:

- ✓ Cuerpo de la demanda: "JULIO H. MENDOZA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía número **72.270.862**"
- ✓ Firma de la demanda: "C.C: **72.270.860**"
- ✓ Cuerpo del poder: "JULIO H. MENDOZA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía número **72.270.832**"
- ✓ Firma del poder: "C.C: **72.270.862**"

- **Numeral NOVENO de los hechos de la demanda incompleto.**

"ARTÍCULO 82 DEL C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**"

Analizada la demanda se vislumbra en el ordinal noveno de los HECHOS que el área requerida por la empresa de energía corresponde a la siguiente franja de terreno:

"EL CAMPANO. **SUR:** En longitud de 529,00 metros, De los vértices 25, 24 y 23 de la caja elevadora a los vértices del 22 al 14 con el mismo predio "EL CAMPANO". **ORIENTE:** En línea quebrada en longitud de 10,54 metros partiendo del vértice 10 pasando por los vértices 11, 12, y 13, hasta llegar al vértice 14 con el " predio 2" de propiedad de LUIS RAFAEL ESCOBAR DIAZ. **OCCIDENTE:** En longitud de 17.55 metros del vértice 23 al vértice 26 con el mismo predio "EL CAMPANO".

Mientras que en las pretensiones en el numeral primero solicitan imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica respecto de una franja de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"NORTE: En longitud de 532,14 metros, partiendo de los vértices 26, 27, 28 de la caja elevadora a los vértices del 2 al 10 con el mismo predio "EL CAMPANO".

SUR: En longitud de 529,00 metros, de los vértices 25, 24 y 23 de la caja elevadora a los vértices del 22 al 14 con el mismo predio "EL CAMPANO".

ORIENTE: En línea quebrada en longitud de 10,54 metros partiendo del vértice 10 pasando por los vértices 11, 12, y 13, hasta llegar al vértice 14 con el " predio 2" de propiedad de LUIS RAFAEL ESCOBAR DIAZ. **OCIDENTE:** En longitud de 17.55 metros del vértice 23 al vértice 26 con el mismo predio "EL CAMPANO"."

Todo lo anterior para manifestar que no hay claridad en este noveno hecho.

- **No se anexó certificado catastral nacional del predio objeto del presente proceso expedido por el IGAC.**

"ARTÍCULO 84 DEL C.G.P. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

...3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante..."

Pues si bien el demandante en el acápite de pruebas DOCUMENTALES numeral 6- adujo acompañar a la demanda de servidumbre, certificado catastral nacional del predio objeto del presente proceso expedido por el IGAC, sin embargo no lo anexó.

- **No se anexó constancia del pago de la indemnización.**

La Ley 56 de 1981 define el procedimiento para servidumbres, y en su artículo 27 numeral 2º dice que corresponde al propietario del proyecto con la presentación de la demanda poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 establece en el artículo 2º literal d) que la demanda de servidumbre deberá presentarse con el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 1073 del 2015 en la SECCIÓN 5 DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, el cual compila el Decreto reglamentario 2580 de 1985 de la Ley 56 de 1981, se dice en el Artículo 2.2.3.7.5.2. que la demanda deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

d) **El título judicial** correspondiente a la suma estimada como indemnización...”

En el presente caso la parte demandante en los HECHOS de la demanda expresa:

"DÉCIMO PRIMERO: Mi poderdante LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S., a la fecha adelanta el trámite interno y cuenta con la apropiación presupuestal de la suma estimada, la cual se consignará a órdenes del Juzgado una vez sea asignado el número de radicación del proceso y el número de cuenta de la entidad bancaria, requisitos sin los cuales no se puede realizar la respectiva consignación; lo anterior, para cumplir con el título judicial exigido en el literal D) del artículo segundo del Decreto 2580 de 1985 como requisito para presentar la demanda."

Y adicional en el acápite de la demanda "ACERCA DE LOS DEMÁS REQUISITOS DE LA DEMANDA numeral 2- DEL DEPÓSITO JUDICIAL", manifiesta que:

"Se allegará consignación realizada por LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S. a órdenes del Juzgado, por el monto total del valor estimado de indemnización por servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015. El comprobante de pago de este depósito se allegará mediante correo electrónico, de conformidad con la norma, una vez contemos con el número de radicado del proceso y el Juzgado al que le correspondió por reparto."

No obstante el juzgado luego de haber realizado el reparto de la misma, le comunicó a la parte interesada, a través de correo electrónico oficial de fecha 29 de noviembre de 2021- hora 4:11 pm que le correspondió la **RADICACIÓN 2021-00121-00**, y se le suministró el número de la cuenta bancaria N° 70-823-20-42-001 para depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia.

No obstante, el día 30 de noviembre de 2021- hora 7:32 pm, en la bandeja de entrada del correo oficial del despacho, se recibió un mensaje del apoderado judicial de la parte demandante manifestando: *"una vez se admita la demanda, procederemos a la consignación"*

El artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d del decreto 1073 de 2015, norma especial que reglamenta el proceso de servidumbre de energía eléctrica, establece que a la demanda debe acompañarse entre otros documentos, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, el cual no fue aportado en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias legales de los artículos 82, 84 del C.G.P., Y el decreto 1073 de 2015, ésta debe inadmitirse concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane los errores de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada de conformidad con el art. 90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER al Dr. JULIO H. MENDOZA ANAYA, como apoderado judicial de LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S., sociedad

comercial identificada con el NIT. 901.128.441-4, con domicilio en el municipio de Barranquilla-Atlántico, representada legalmente en este caso por JOSÉ ANGEL GARCIA ROJO ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 628.134, domiciliado en la Carrera 51B No. 80-58 de Barranquilla (Atlántico), hasta que se aclare el número de identificación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través
de estado N° 148 de fecha

2 de diciembre de 2021

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ

Secretaría